



**Universidad
Nacional
Villa María**

Biblioteca Central "Vicerrector Ricardo A. Podestá"
Repositorio Institucional

La continuación de la empresa en quiebra

Año
2003

Autor
Accastello, Víctor Raúl

Directora de tesis
Cingolani, Griselda A.

Este documento está disponible para su consulta y descarga en el portal on line de la Biblioteca Central "Vicerrector Ricardo Alberto Podestá", en el Repositorio Institucional de la **Universidad Nacional de Villa María**.

CITA SUGERIDA

Accastello, V. R. (2003). *La continuación de la empresa en quiebra*. [Trabajo final integrador, Universidad Nacional Villa María]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Villa María.

http://biblio.unvm.edu.ar/opac_css/index.php?lvl=cmspage&pageid=9&id_notice=45714



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional

- Título del trabajo:

LA CONTINUACION DE LA EMPRESA EN QUIEBRA

- "Trabajo Final de Monografía".

- Identificación del trabajo con palabras claves (Colocar hasta 10 palabras claves).
Continuación, sindico concursal, servicios públicos, trabajadores.

- Autor: Apellido y Nombres: **ACCASTELLO VICTOR RAUL**

Domicilio: MARCOS JUAREZ N°696 – BELL VILLE- PROV. DE CORDOBA
Teléfono particular y laboral: 03534- 420519 / 416325

- Directora: GRISELDA A. CINGOLANI

- Lugar de trabajo: BELL VILLE

- Actuales potenciales demandantes de los resultados:

Contadores, abogados, y demás funcionario judiciales relacionados con la materia, estudiantes del tema. Está destinado tanto a alumnos de la especialidad de nivel universitario, como a profesionales y docentes que se desempeñen en la materia.

- Resumen del trabajo final de monografía:

Introducción:

Realizar la introducción de un trabajo final de especialización significa explicar el porque de dicho escrito o de las motivaciones del mismo, como también los hechos observados y sobre los cuales planteo la hipótesis.

Las empresas son los instrumentos más eficaces y útiles para los fines de la producción económica Nacional Argentina. Se comienza así el tema de la continuación inmediata de la empresa en la Ley de Concursos y Quiebras (Ley Nacional 24522 y modificatorias) y su importancia; porque la continuación debe ser la idea determinante para evitar los graves perjuicios que ocasiona el cese de actividades, tanto para los trabajadores como para los terceros. La continuación del ente interesa a la economía en general, a los accionistas, acreedores, etcétera.

Las quiebras las pagamos todos y repercuten, directa o indirectamente, en una serie indefinida de economías privadas y Estatales.

Continuar con la empresa debe ser factible, de utilidad, y sobre todo, rentable. Si no da un beneficio económico no deben el sindico o el juez llevarlo a cabo. El beneficio social (mantener la fuente de trabajo) no basta. El sindico debe opinar sobre la rentabilidad al momento de presentar su informe sobre la posibilidad de continuidad (artículo 190 Ley 24522).

Como se verá, la Ley con la inclusión de los artículos, desde el 189 hasta 199, se dirige hacia el mantenimiento de la empresa útil y rentable y no así la deficitaria.

La decisión de continuar con la explotación no es caprichosa, la ley lo determina al decir "... si la interrupción pudiera resultar, con evidencia, un daño grave e irreparable al interés de los acreedores y la conservación del patrimonio".

Esta trabajo culmina con el análisis de las cooperativas de trabajo y su inserción en la Ley 24522.. Que efectos se generan sobre el contrato de trabajo

Este escrito debiera contribuir a la discusión y esclarecimiento del tema planteado.

Objetivo:

Este trabajo tiene por intención el estudio de esta temática, y abordar algunos temas de interés. Un interrogante clave que plantea este trabajo es: ¿La quiebra significa el cierre de la empresa, no obstante la Ley 24522 en su artículo 190 manda continuar con la actividad en beneficio de... ?.

¿En una economía capitalista, que función cumplen las cooperativas de trabajo?

Metodología:

Deductiva, con citas de hechos de la practica.

Resultados finales o parciales:

Continuar con la empresa debe ser factible, de utilidad, y sobre todo, rentable.

Discusión:

¿Esta el sindico capacitado para continuar al mando de la actividad de la empresa?, ¿Es capaz de manejar un comercio o industria en dificultades y llevar adelante una gestión que se corresponda con el conocimiento tanto teórico como practico de cada sector de la economía donde encuentre el ente?.

Conclusiones:

La idea de continuar con la explotación declarada la quiebra debe ser la excepción, ya que el fin de la declaración de quiebra es la liquidación de bienes del fallido para con el dinero obtenido pagar a los acreedores concúrsales pendientes de cancelación.

Tener en cuenta que si la empresa es de prestación de servicios públicos se debe continuar de inmediato con la explotación hasta que el juez y el organismo de control del respectivo servicio publico decidan que hacer con la empresa.

El Contador Público Nacional designado sindico concursal aparece como la persona relativamente mas capacitada para llevar adelante la tarea de continuar con la explotación debido a su formación académica, y al constante y diario trabajar y conocer interna y externamente la particularidad de cada empresa o cada ramo de actividad le da la experiencia requerida. Haciendo que de ser necesario la comunidad se vea beneficiada con el accionar de este profesional. Sabemos que con su conocimiento se puede llevar adelante ordenadamente una empresa, siendo este es el fin legal; y no como se discute hacer de esta empresa quebrada un negocio brillante, que estaría relacionado mas con un caso fortuito económico o legal, que con un real saber y entender del tema.

Los trabajadores de la empresa quebrada ven finalizada su relación de trabajo, ya que desde la declaración de quiebra queda disuelto el contrato de trabajo. La ley posibilita que algunos o todos los ex-trabajadores formen una cooperativa de trabajo para hacer frente a la eventual continuación de la empresa, siendo la cooperativa la encargada de gestionar, administrar y llevar adelante el negocio. Pagando un canon por el uso de los bienes cedidos, y no como se cree que la cooperativa toma la propiedad de la explotación ya que esto constituiría una violación al derecho de propiedad del fallido sustentada en la Constitución Nacional de la República Argentina. El sindico debe controlar y vigilar la continuación de la explotación, notificando al juez todas las veces necesarias los hechos relevantes acaecidos en la empresa.

La reforma introducida al artículo 190 no ha establecido un "cambio de manos" de los bienes que componen el patrimonio de la empresa fallida.

LA CONTINUACION DE LA EMPRESA EN QUIEBRA

Trabajo Final
Especialización en Sindicatura Concursal
Instituto A.P. de Ciencias Sociales
Universidad Nacional de Villa María
Provincia de Córdoba

Autor

Cr. Víctor Raúl ACCASTELLO

Directora

Cra. Griselda A. CINGOLANI

año 2003

LA CONTINUACION DE LA EMPRESA EN QUIEBRA

INDICE

INTRODUCCION	pag. 3
CAPITULO I: CONTINUACION DE LA EXPLOTACION	pag. 4
CAPITULO II: EL DERECHO COMPARADO	pag. 9
CAPITULO III: UN CASO PARA EL ANALISIS (Empresa de Servicios Públicos)	pag. 13
CAPITULO IV: CAPACIDAD DEL SINDICO PARA ADMINISTRAR EMPRESAS	pag. 16
CAPITULO V: CONTRATOS DE TRABAJO	pag. 18
CONCLUSIONES	pag. 19
BIBLIOGRAFIA	pag. 20

INTRODUCCION

Realizar la introducción de un trabajo final de especialización significa explicar el porque de dicho escrito o de las motivaciones del mismo, como también los hechos observados y sobre los cuales planteo la hipótesis.

Está destinado tanto a alumnos de la especialidad de nivel universitario, como a profesionales y docentes que se desempeñen en la materia.

Las empresas son los instrumentos más eficaces y útiles para los fines de la producción económica Nacional Argentina. Se comienza así el tema de la continuación inmediata de la empresa en la Ley de Concursos y Quiebras (Ley Nacional 24522 y modificatorias) y su importancia; porque la continuación debe ser la idea determinante para evitar los graves perjuicios que ocasiona el cese de actividades, tanto para los trabajadores como para los terceros. La continuación del ente interesa a la economía en general, a los accionistas, acreedores, etcétera.

Este trabajo tiene por intención el estudio de esta temática, y abordar algunos temas de interés.

Un interrogante clave que plantea este trabajo es: ¿La quiebra significa el cierre de la empresa, no obstante la Ley 24522 en su artículo 190 manda continuar con la actividad en beneficio de... ?.

Las quiebras las pagamos todos y repercuten, directa o indirectamente, en una serie indefinida de economías privadas y Estatales.

Continuar con la empresa debe ser factible, de utilidad, y sobre todo, rentable. Si no da un beneficio económico no deben el sindico o el juez llevarlo a cabo. El beneficio social (mantener la fuente de trabajo) no basta. El sindico debe opinar sobre la rentabilidad al momento de presentar su informe sobre la posibilidad de continuidad (artículo 190 Ley 24522).

¿Esta el sindico capacitado para continuar al mando de la actividad de la empresa?, ¿Es capaz de manejar un comercio o industria en dificultades y llevar adelante una gestión que se corresponda con el conocimiento tanto teórico como practico de cada sector de la economía donde encuentre el ente?.

Como se verá, la Ley con la inclusión de los artículos, desde el 189 hasta 199, se dirige hacia el mantenimiento de la empresa útil y rentable y no así la deficitaria.

La decisión de continuar con la explotación no es caprichosa, la ley lo determina al decir "... si la interrupción pudiera resultar, con evidencia, un daño grave e irreparable al interés de los acreedores y la conservación del patrimonio".

Esta trabajo culmina con el análisis de las cooperativas de trabajo y su inserción en la Ley 24522. ¿En una economía capitalista, que función cumplen este tipo de cooperativas?. Que efectos se generan sobre el contrato de trabajo

Este escrito debiera contribuir a la discusión y esclarecimiento del tema planteado.

CAPITULO I

• **Continuación de la explotación**

La quiebra es un proceso concursal liquidativo, su propósito es la enajenación de los bienes del deudor, para distribuir el producido entre los acreedores. Aquí caben dos observaciones, una es que excepcionalmente la quiebra puede concluir sin liquidación por avenimiento o carta de pago o inexistencia de acreedores, la otra es que puede darse la situación de la continuación de la explotación empresarial posibilitando que la liquidación se lleve a cabo como empresa en marcha, siempre y cuando esta sea conveniente.

La ley 24522 establece pautas de la continuación en los Arts. 189 a 195.

En el Art. 189 se dispone que el síndico puede decidir la continuación de inmediato de la explotación si observa que con la interrupción de la misma se evidencia un daño a los acreedores o al patrimonio. Dentro de las 24 horas debe informarlo al juez.

En caso que sea una empresa que presta servicios públicos se debe comunicar la sentencia de quiebra a la autoridad que otorgó la concesión, si el juez dispone que no se puede continuar con la explotación también se debe comunicar a la autoridad que corresponde. Esta cesación efectiva del servicio no puede producirse antes de que hayan pasado 30 días de la presente comunicación. Dicha autoridad puede disponer de todo lo necesario para continuar prestando el servicio pero esta continuidad ya es ajena a la quiebra.

Si la explotación no se continuó inmediatamente el síndico debe informar al juez dentro de los 20 días del que acepto el cargo sobre la posibilidad de continuar con la explotación de toda la empresa o de alguno de los establecimientos, brindando un informe con los siguientes puntos:

- ✓ Mantención de la explotación sin contraer nuevos pasivos
- ✓ Ventaja de enajenar la empresa en marcha para los acreedores
- ✓ Ventaja para terceros de mantener la actividad
- ✓ Plan de explotación y realizar un presupuesto de recursos
- ✓ Los contratos en curso que deben mantenerse
- ✓ La reorganización que viabilice su explotación
- ✓ Los colaboradores para la administración
- ✓ El modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente

La ley 25589 introdujo una modificación a este artículo, incluyendo que para la continuación se debe tomar en consideración el pedido formal de los trabajadores que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el periodo de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo y durante este término no pueden nacer derechos a nuevas indemnizaciones laborales, cualquiera sea la causa.

La última reforma producida a la ley de quiebra, tuvo varios aspectos de relevancia, pero entiendo que paso desapercibido una vuelta a los postulados de la 19.551, respecto la posibilidad de la explotación de la empresa en quiebra.

Es que en la República, el efecto péndulo, sigue estando a la orden del día, se pasa por cuestiones meramente políticas, de la posibilidad de la continuación de la explotación de la empresa viable y socialmente útil, como soberana bandera de la protección de la fuente de trabajo; a la liquidación forzosa y veloz, a través y en su caso del Cram Down, sin pensar que, en la Argentina, se cierra una empresa y inmediatamente no florece otra.

Es así como nace el nuevo art. 190 LCQ, que pasa de un régimen de excepción, a otro más general, donde la continuación parecería ser que agrega otro valor a la empresa desahuciada, el que permitiría revalorizarla, en desmedro del solitario valor de realización por el inmueble. Agrega el valor intangible, como concepto de empresa en marcha.

De alguna manera y atento los tiempos de excepción que estamos viviendo, el legislador no permaneció impávido al desempleo, subempleo y la desocupación reinante. Es que el valor del puesto de trabajo, pasa a tomar una posición relevante, ante los graves acontecimientos que enlutan al país, donde las duras escenas de celuloide, toman cuerpo en esta, nuestra realidad, mostrándonos la necesidad de cambios sociales, necesarios, drásticos y urgentes. Todo ello en lógico desmedro, de la única procuración que impera, lo económico y financiero.

La grata falta de excesivo rigorismo contenida en el artículo, autoriza al Juez, como verdadero director del proceso concursal, a elegir el camino correcto para cada caso, no debiendo circunscribirse a la figura de la cooperativa de trabajo, pudiendo por ejemplo, utilizar la locación de la hacienda, como instrumento válido y convincente.

Pero la incorporación legislativa del Instituto, en el proceso liquidativo, le resta lo mejor de su efectividad y practicidad.

Muchas veces, se planteo, la necesidad de solicitar la quiebra, mientras se desarrolla el proceso concursal, si por un informe sindical, se expone fundadamente, ante el Juez, el abandono o la inactividad de la empresa en esta etapa del procedimiento, de parte de su dueño.

Yadarola, en su Proyecto de ley de quiebras, que publico en 1925, en los arts.8 y 9 disponía que el deudor conserva la administración de sus bienes, y que frente a la comisión de actos graves que perjudiquen a sus acreedores, el juzgado separara de la administración al convocatario. Posteriormente en el Primer Congreso Nacional de Derecho Comercial, realizado en Córdoba en 1940, presento una ponencia que propiciaba la declaración de quiebra en caso de infracción por el deudor a lo preceptuado en el art. 20 de la ley 11.719, que consagraba una sanción similar a la actualmente vigente. (Actas del Primer Congreso Nacional de Derecho Comercial, ponencia 14,t. I, p.590, dice: "La separación del deudor del manejo de sus bienes, contemplada en el actual art. 20 debe ser reemplazada por la declaración de quiebra del deudor que incurra en los hechos allí mencionados") (cit. Quintana Ferreyra. "Concursos" t. I pag.245 y ss.Ed.Astrea.ed1985).

Cámara, en 1950, al comentar el proyecto de ley de bancarrotas elaborado por el P.E.N., manifestaba a su respecto que "no regateamos nuestro elogio", y

refiriéndose al tema que comentamos decía: "Entendemos que en tal hipótesis corresponde lisa y llanamente la declaración de falencia como lo expresa la ley italiana(art. 173)(ob.cit.pag.247).

Años después expreso: "Sin embargo, tenemos revisada esa opinión ante las nuevas ideas de la falencia, en especial, la separación del hombre de la empresa y la conservación de esta.

Ahora, y siempre, el insigne objetivo de la conservación de la empresa debe darse, y solamente para las empresas socialmente útiles y económicamente viables, pues el clientelismo político, por si, solo causaba mas graves perjuicios para los acreedores(caso de Hilanderías Olmos, entre otros).

Pero el principio en la actual reforma, solo aparece expreso para la etapa posterior a la quiebra y como alternativa para garantizar su continuidad hasta la liquidación, pero es cierto que esta inclusión permite ampliar su interpretación a otras etapas del proceso concursal (Iparraguirre, Carlos Raúl "Recuperación de empresas en crisis mediante cooperativas de trabajo. El nuevo artículo 190 de la ley de quiebras. L. L. diario del 22 de Julio del 2002).

Es que aggiornando el concepto del art.17, en vez de separar de la administración al deudor o decretar su quiebra, previniendo la insolvencia, que de eso se trata, pueda el Juez con la nueva norma, y ante el informe sindical, decretar la continuación de la explotación de la empresa en marcha, que en ese estadio, obviamente va ha ser viable, que si los procedimientos comenzasen con el decreto de quiebra.

¿Porqué esta opción solamente para los trabajadores? En el art. 211 se autoriza a compensar la base de la subasta a los acreedores privilegiados, con garantía real, y en primer grado, hasta el monto de sus créditos y solo a estos. Dice la buena doctrina que de otro lado se violentaría el actual dudoso, principio de las "pars conditio creditorum".

Y así porque no autorizar a estos acreedores privilegiados (art.241 inc.2) que contando con las mayorías legales, puedan hacerse cargo de la empresa en marcha, a través de un plan de reorganización serio, que les exige el sindico, por el art. 190, teniendo en mira los altos postulados de la ley y de la realidad, que en si significan el empleo y la dignificación del trabajo.

Tienen conceptos diversos, el empresario y el dependiente, el obrero se desenvuelve y crece con su empleo, el empresario necesita mas, se estimula con los beneficios, lógicos de su gestión.

Pero veremos, si con su diario que hacer, se pueden hacer cargo del pasivo, a través de la explotación, así lo informara el sindico, o si por el contrario, caerán en la insolvencia, una de las variables que conlleva el ejercicio del trafico mercantil, pero con el importante plus de que llegado el momento de la realización de la empresa, esta se encuentre en funcionamiento, hecho, que sin duda beneficiara a la masa.

Contamos además con importantes antecedentes en el derecho nacional y comparado; Italia, Brasil, Perú (Di Iorio Alfredo J. "Consideraciones sobre las posibilidades de lograr la protección de la empresa en sede judicial en caso de concurso, en las condiciones políticas y económicas actuales "R.D.C.O.1984-pag.325 y s. s.) (Rubin Miguel E. "Continuación de la actividad empresarial en la quiebra.p.193 Ed. Ad-Hoc).

En un estudio realizado por Juan M. Farina¹ se pregunta si sirve para algo la modificación introducida por la ley 25589 y asegura "si bien se trata de un avance significativo, la solución no parece ser suficiente para asegurar que las cooperativas se constituyan en definitivas continuadoras de las empresas fallidas, puesto que no prevé la posibilidad de que se conviertan en titulares de la empresa, con lo cual la situación es precaria".

En el segundo párrafo del artículo se expresa que el juez "toma en consideración el pedido formal de los trabajadores..." Tomar en consideración no significa otorgar un trato preferencial a este ofrecimiento, este pedido formal implica asumir la obligación de constituir una cooperativa, pero esta no se constituye de un día para el otro, por lo tanto el pedido es aceptado bajo la condición de cooperativa en formación. El deber de esta es trabajar para mantener la empresa en marcha hasta el día en que le juez decida ponerle fin o bien adjudicarla a un adquirente.

Todo indica que la normativa incorporada prevé abrir una posibilidad de trabajo para los empleados de la empresa fallida, pero si se quiere brindar a los trabajadores una solución seria, deberá reconocerse un plazo adecuado para tratar, bajo la fiscalización del síndico, de recuperar la empresa en marcha, y de lograrse este objetivo, que la cooperativa resulte adquirente de la empresa por el precio y modo de pago que determine el juez de la quiebra.

Realizando un paralelismo con la ley 19551, la única razón para la interrupción de la continuación era que el daño al interés de los acreedores y al patrimonio fuera grave e irreparable, con la actual redacción basta con que el daño sea grave, también se ha eliminado la contemplación del interés general en el que debía reparar el juez a la hora de decidir de oficio la continuación y otra modificación es el plazo en el que debe expedirse el síndico antes era de 40 días y hoy es de 20 desde la aceptación del cargo.

Si bien la norma impone al síndico el deber de decidir sobre la continuación de la explotación informando al juez, nada obsta para que sea el juez quien disponga en el mismo auto de quiebra la inmediata continuación provisoria de la explotación, como ocurrió en los autos caratulados "Empresa de Transporte Siglo 21 SACIF - Quiebra Propia" (Analizado en el Capítulo II), ante el objeto social transporte de pasajeros.

En el caso particular de los servicios públicos la continuación inmediata es la regla debido a que el cierre puede producir un daño grave a diversos sectores de la comunidad.

Aquí es donde la normativa concursal colisiona con otras normas de la legislación vigente, ya que impone a la Sindicatura el desempeño de funciones, que para su cumplimiento, necesariamente lo llevarán a violarlas.

Esto es así, toda vez que por una parte impone informe técnico al Síndico dentro de los 20 días corridos de haber aceptado el cargo y por otro lado impone la continuación de la explotación, al menos por 30 días hábiles, cuando se refiere a las empresas que prestan servicios públicos imprescindibles, no obstante informe técnico negativo del Síndico sobre la continuación y decisión del Juez (Art. 189) que la continuación de la explotación de la empresa no es posible.

¹ Juan M. Farina, Las cooperativas de trabajo y el nuevo texto del Art. 190 de la ley de concursos y quiebras, Doctrina Societaria y Concursal Errepar, Tomo XIV, 2002

Resulta inadmisibles que el Síndico por imperio de la Ley, deba estar dispuesto a soportar las gravísimas consecuencias que se generen en el transcurso del término referido, tratando de administrar la empresa, que técnicamente considera inviable, en espera que los verdaderos responsables (el Estado, la Autoridad Administrativa) asuman las responsabilidades que le son propias.

Es decir, resulta totalmente inadmisibles que una empresa fallida, que no puede continuar desarrollando su actividad ni siquiera un día mas, la propia Ley Concursal, la habilite a continuar al menos por 30 días hábiles mas, solo por tratarse de la prestación de un servicio público imprescindible, todo bajo la total y única responsabilidad del Síndico Concursal, con todas las consecuencias que ello significa. La ley pareciera olvidar que el fisco en ejercicio del poder de policía que detenta y las facultades que dispone respecto de las empresas que supervisa, prácticamente esta comprometido con el manejo y administración de todas las empresas prestatarias de servicios públicos; es de tal magnitud su injerencia, que podría afirmarse que estas pierden autonomía frente a la intervención del estado.

CAPITULO II

- **El derecho comparado**

II.1. Francia.

Comenzamos el análisis del derecho comparado con el estudio de la legislación de Francia, a partir del año 1838.

La ley francesa de mayo de 1838 ya hablaba de la posibilidad de continuar la actividad del fallido, recogiendo el fracaso registrado en la llamada unión de acreedores, permitiendo la actuación del deudor en la continuación empresarial.

Destacamos que el Código francés de 1807 seguía el método de la economía de mercado. Luego del año 1930, aparece una transición a métodos mixtos y gubernativos. A partir de 1955 se permite al deudor continuar la explotación pero con el acompañamiento y control de un administrador.

En 1967 se sanciona una ley que modifica el concepto jurídico existente en Francia, adoptando esa legislación la teoría del método gubernativo.

A partir de ésta legislación, el régimen concursal francés giró desde entonces sobre la base de tres procedimientos colectivos: el procedimiento extraordinario de la suspensión provisoria de las ejecuciones para empresas de interés nacional que atravesaban por una situación financiera difícil, aunque sin llegar a la cesación de pagos, y otros dos procedimientos ordinarios, el reglamento judicial y la liquidación de bienes a los que quedaban sujetos los comerciantes y todas las sociedades concursadas en cesación de pagos.

Pero a pesar de las esperanzas del legislador francés de 1967 de intentar rescatar a las empresas relevantes y con posibilidad de recuperación, éstas se vieron frustradas.

Muchos de los procedimientos preventivos y especialmente el de la suspensión provisoria de las ejecuciones que tenía el objetivo de proporcionar una solución antes de que se presente la insolvencia, fueron empleadas cuando ya no quedaba alternativa. Muchos de estos casos terminaron en reglamento judicial o en liquidación de bienes. El éxito esperado y deseado de la reforma de 1967 no se produjo, y con la crisis petrolera acaecido a partir de 1973 se vivió en el mundo occidental una crisis severa que castigó a empresas y trabajadores. Esta situación vivida en Francia dio pie a una intervención creciente de los organismos públicos para el restablecimiento de las empresas, generándose una cantidad importante de organismos oficiales, y con este panorama complicado se llega a enero de 1985, momento en el que se sancionan dos leyes importantes, las leyes 85-98 sobre saneamiento y liquidación judicial de empresas, y la 85-99 relativa a funcionarios de los nuevos procedimientos concursales. Ahora con esta legislación, se ajusta el sistema procesal al objetivo de combinar el interés en el mantenimiento de las empresas socialmente útiles y viables, y la satisfacción de los derechos de los acreedores.

La nueva ley francesa comienza por examinar al paciente; recién cuando cuenta con el diagnóstico, deja al juez la posibilidad de establecer los medios terapéuticos. Ahora la evaluación de las posibilidades de la empresa pasa a ser materia de expertos a los que se les reconoce la categoría de funcionarios. Entre tanto el deudor, bajo estricta vigilancia de un administrador judicial, sigue conduciendo su empresa.

El tribunal judicial no se limita a terminar cuestiones jurídicas, ahora toma decisiones económicas y financieras, a través de sus colaboradores judiciales.

Por supuesto que en este nuevo esquema, quienes han cedido atribuciones son los acreedores, y este ha sido uno de los puntos más discutidos durante los debates parlamentarios. Por ello, las primeras reacciones derivadas de la aparición de las leyes de 1985 llegaron rápidamente y llenas de duras críticas. No faltaron quienes extrañaran los procedimientos anteriores y reclamaron tomar medidas alternativas, como acordar un plazo de gracia al deudor, o hasta poder rehusar a pronunciarse.

El procedimiento judicial en Francia deberá por lo tanto, evolucionar a formas que ayuden a la solución de los conflictos empresarios.

II.2. Italia.

Las normas sancionadas en Italia a partir de 1865 y 1881 no dejan lugar a dudas sobre el típico ajuste al método de mercado: la continuación del comercio del fallido es consentida y preordenada para responder a una función de tutela de los intereses de los acreedores. En una primera fase la fórmula literal de la norma hablaba de evitar un perjuicio a los acreedores, pero en una fase ulterior, la misma intención resultaba del hecho de que su admisión dependía únicamente de la voluntad de esos acreedores.

El sistema legal de Italia se modifica a partir de 1942, con la sanción de una nueva ley. Esta legislación busca preservar los derechos de sectores y personas ajenas a la relación que vincula deudor con acreedores. La sanción de la nueva legislación resuelve un problema pendiente de nuestra legislación de fondo, cual es el punto referido a gastos iniciales del proceso de continuación cuando el proceso concursal carece de liquidez; en este caso el Estado adelanta los fondos líquidos necesarios. La nueva ley también instituyó la administración controlada del patrimonio interés de las partes involucradas.

Podemos agregar, respecto a la república italiana, que existen proyectos de reforma, que privilegian la tutela del interés general centrado en el objetivo de salvar la empresa. Estos proyectos de reforma datan de 1970 y ponen marcado interés por aspectos procesales, más que en los aspectos sustanciales. Por el proyecto se designa curadores que debían ser doctores en economía y comercial y en contabilidad; se le reconocía la condición de oficial público y se le otorgaban poderes bajo la vigilancia del juez delegado con supervisión del tribunal.

Posteriormente en 1980 es dado a publicidad otro proyecto de reformas. En uno de sus artículos proyectados se establece que " dispuesta la apertura de la quiebra, el tribunal puede disponer la continuación temporánea del ejercicio de la empresa del fallido, cuando de la interrupción pueda derivar un grave daño ". La doctrina italiana, al analizar este proyecto, ha manifestado que el mismo abandona la posición del legislador de 1942, al prestigiar la tutela del interés general centrado en el salvataje de la empresa. Esta premisa que por su aspecto intrínseco sería casi indiscutible, aparece obstruida por el temor a graves inconvenientes del dirigismo administrativo cuando se gobiernan empresas en crisis.-

II.3. Alemania.

Su legislación establece que el fallido conserva la condición de comerciante, y entonces es el titular de la explotación, en el ejercicio falencial de la empresa. La

sindicatura es órgano de carácter público y es el encargado del cumplimiento de los deberes oficiales. En este sistema se debe proveer un plan social y el pago de las compensaciones debidas a los trabajadores por resarcimiento de los daños derivados de las cesantías.

En el sistema legislado en Alemania, lo más destacable de toda su estructura es la figura del síndico; está constituido como un funcionario que goza de amplios poderes y de la más amplia libertad de decisión, comparado con el curador italiano o el síndico de la Argentina. Un amplio sector de la jurisprudencia de este país lo considera como órgano de carácter público y encargado de tareas oficiales, pero como contrapartida, el síndico puede ser declarado personalmente responsable por los daños que ocasione.

El sistema legislado permitía la continuación de la actividad, a instancias del funcionario equivalente a nuestro síndico, o por decisión del tribunal o, en última instancia, a pedido de la comisión de acreedores.

II.4. España.

La legislación de ésta país se ocupa de la continuación para la quiebra de empresas de ferrocarriles y obras públicas.

Las actividades comerciales se reanudan si existe un convenio con los acreedores; su principal objetivo es tratar de satisfacer todos los créditos debidos.

Establece el régimen de administración judicial de empresas embargadas, con conducción de una administración judicial.

La nación española tiene un proyecto de reforma a la Ley de Concursos y Quiebras, que pone la atención y el énfasis en el cuidado de las empresas con relevancia social.

En el país se han dictado leyes de reconversión y reindustrialización. Propone la gestión controlada como posibilidad de salvar la empresa, con un plazo máximo de duración de tres años.

Esta gestión controlada ocupa el lugar de la continuación empresaria.

II.5. Estados Unidos de Norteamérica.

La finalidad central de la legislación del país del norte era la liquidación de la empresa en problemas; el control de los poderes públicos era casi inexistente.

Tenían establecidos dos procedimientos de reorganización empresaria: la reorganización corporativa y el arreglo comercial.

En 1984 se sancionó una reforma legislativa, cuyo detalle más importante fue reunir en un solo procedimiento a los dos trámites reorganizativos que ya existían. Esta reforma del ordenamiento norteamericano, en tanto cifra todos sus objetivos en la reorganización, aun a costa del interés de los acreedores, es la más importante de todas las épocas.

II.6. Inglaterra.

La tradición jurídica inglesa ha sido la búsqueda de la cancelación de las deudas, pero el procedimiento lleva siempre a la liberación del deudor.

La legislación de este país tuvo una modificación importante en 1985. Establece un procedimiento de administración de empresas para corregir las dificultades económico-financieras, buscando la rehabilitación de las empresas con problemas

pero con expectativas de recuperar la viabilidad. Ordena la designación de un administrador el que toma la posesión de los bienes, y asume las obligaciones, funciones y responsabilidades de la dirección del ente.

La administración se encomienda a expertos en insolvencia con requerimiento de habilitación especial previa. Este experto evalúa las posibilidades de la empresa; es esencial el objetivo del salvataje de la empresa, con mentalidad social. Como novedad podemos destacar que los acreedores retienen la facultad de reunirse en junta y decidir sobre las propuestas que pudiere hacer el administrador, pudiendo llegar a sugerir modificaciones al plan.

Al igual que la ley francesa del año 1985, la ley inglesa ha logrado colocar primero lo que es prioritario: la evaluación de las posibilidades empresariales, y también pasa a ser esencial el objetivo del salvataje.

II.7. Uruguay.

La continuación de la actividad de la empresa quebrada es prácticamente desconocida. Existen reglas que permiten la gestión provisoria. También se han adoptado mecanismos legales de refinanciación de los pasivos empresarios.

II.8. Brasil.

Si se dispone la administración de la empresa quebrada, la misma es ejercida por el síndico, bajo supervisión del juez. Es facultativo, y en la práctica suele hacerse, que se pueda nombrar un administrador, persona distinta del síndico.

En este país solo el fallido puede pedir la continuación de la explotación empresarial. Terminado dicho proceso, se produce la rendición de cuentas finales al síndico.

II.9. Perú.

En este país sudamericano se planteó una reforma de la legislación de fondo llamada " REFORMA DE LA EMPRESA ". Esta reforma tendió a abandonar los principios del capitalismo liberal para poner el acento en la cuestión social. Las nuevas disposiciones de Ley de Quiebras tienen por finalidad el mantenimiento de la fuente del trabajo y la empresa.

La unanimidad de los acreedores puede resolver la continuidad de la empresa, quedando a cargo del síndico.

El síndico puede comisionar provisionalmente y bajo su responsabilidad la administración de la empresa a la comunidad laboral previa autorización del juez.

Los trabajadores de la comunidad pasan a ser socios en proporción a los beneficios sociales que ostentan, debiendo constituir una empresa cooperativa.

Resumen

Del análisis de la legislación comparada surge que los intereses de los acreedores han cedido espacio a los intereses de los otros afectados por las crisis empresariales, incluyendo la sociedad comercial y la sociedad en conjunto. En la Argentina también se ha registrado una evolución en el sistema legislativo en éste sentido.

CAPITULO III

- **Un caso para análisis**

Se presenta un caso que por tratarse de una empresa que cumplía el servicio público de transporte urbano de pasajeros en la ciudad de Córdoba, con una dotación de 998 empleados, se presentó una particular situación. (Autos caratulados "Empresa de Transporte Siglo 21 SACIF – Quiebra Propia", en trámite ante el Juzgado de 1º Instancia y 33º Nominación en lo civil y comercial de la ciudad de Córdoba)

La quiebra de la citada empresa conmocionó a la sociedad cordobesa y provocó consecuencias sociales y políticas.

Al momento de hacerse cargo la Sindicatura, esta empresa estaba en un estado de insolvencia y de iliquidez irreversible que le generaban nuevos pasivos en forma permanente. De los estudios efectuados surgió que no existía ninguna posibilidad para la Sindicatura de continuar con la explotación y administración de la actividad, tampoco se consideraba probable la enajenación de la empresa en marcha en razón que se trataba de una empresa cuyo objeto social era la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros.

La referida empresa de transporte urbano de pasajeros, no podía continuar ni siquiera un día más, su insolvencia e iliquidez era de tal gravedad que no podía atender en forma normal ni siquiera las remuneraciones a su propio personal, ni las cargas sociales, ni tampoco los gastos de funcionamiento, como combustible por ejemplo y su flota de colectivos, se encontraba sin cobertura de los seguros obligatorios para la prestación del servicio.

Se aconsejó el cese de la explotación de la empresa fallida, y se solicitó asimismo, teniendo presente lo previsto en el inciso 2 y 3 del Art. 189 de la L.C., que se comunicara inmediatamente a la Municipalidad de la ciudad de Córdoba, a fin que dispusiera lo necesario para asegurar la prestación del servicio y que se hiciera cargo del cumplimiento de las obligaciones que de él resultarían, todo lo cual es ajeno al proceso falencial y se encuentra previsto en la Ley 24.522

Entonces aconsejada la no-continuación y resuelta por el Juez, la imposición legal de permanecer a cargo de la explotación por el término de 30 días hábiles resulta una utopía. La sindicatura asume responsabilidades durante todo ese período como ejemplo de ello se puede citar que el incumplimiento en el pago en tiempo y forma de las cargas sociales generadas a partir de la fecha declarativa de la quiebra, devienen en responsabilidades funcionales para la Sindicatura, previstas en el Art. 9 de la ley penal tributaria Nro. 24.769, además de ello, el Síndico puede ser responsable por toda la deuda referida a las cargas sociales (Art. 6 inc.)c de la Ley 11.683) y el incumplimiento de abonar en término los conceptos denominados "Aportes Seguridad Social a Pagar" y "Aportes Obras Sociales a Pagar", por ser considerados "Delitos relativos a los Recursos de la Seguridad Social" y pueden responsabilizar al Síndico ya que su incumplimiento en término, es reprimido con prisión de 2 a 6 años de acuerdo al Art. 9 de la Ley Penal Tributaria Nro. 24.769. Obviamente, si el Síndico hubiera optado por la continuación de la explotación de la empresa, sería responsable mes a mes por el cumplimiento de las obligaciones citadas, con lo cual para no incurrir en los delitos

previstos por la Ley, debería contar en el término legal con los fondos que correspondieren en cada periodo.

La Doctrina advierte el despropósito de la Ley "... si, por el contrario se decide que la prosecución es inviable (Art. 191, LCQ) a efectos que el ente tome los recaudos del caso para evitar la afectación de la comunidad prestataria del servicio. Para que esto no ocurra, la ley exige... transcurran treinta días... lo cual constituye no más que una expresión de deseos que, conjeturalmente, puede tropezar con las imposibilidades propias de cualquier operación de envergadura. Pensamos que no consulta ni la realidad ni la seriedad que la comunidad aguarda de los jueces concursales las soluciones que competen a prestaciones básicas del Estado. Cabe advertir, pues que la norma constituye una improvisación que descansa en una alternativa que nadie puede asegurar: la posibilidad de continuar la actividad durante los treinta días. Por ello debemos alertar a los entes reguladores para que se encuentren en actitud de alerta permanente para ahorrarle daños a la comunidad que esta ley no pudo resolver..."²

La Sindicatura se expidió respecto de la no-continuación, a sólo 8 días de haber aceptado el cargo. La Juez interviniente, resolvió la no-continuación de la explotación considerando entre otros aspectos, que el servicio público en cuestión no era de características monopólicas y podía ser sustituido por otros prestadores.

La magistrada consideró que las razones fundamentales, radicaban en la inviabilidad de la empresa por su progresivo déficit y su incapacidad de continuar la actividad sin generar nuevos pasivos, con imposibilidad absoluta de autofinanciarse; además de ello advirtió, que el fundamento de la decisión negativa sobre la continuidad, se consolidaba en forma inatacable, cuando la Sindicatura entre otros aspectos, subraya la vigencia de la Ley Penal Tributaria N° 24.769 que sanciona con prisión los delitos relativos a los recursos de la Seguridad Social, dentro de los que se encuentran los aportes a la Seguridad Social y Obras Sociales, que en el supuesto habían sido cortado por falta de pago

Finalmente resolvió poner a disposición de la Comuna la empresa, para que en el término de 1 día ésta decidiera continuar con la explotación o no; su silencio significaría habilitar la etapa liquidatoria de la falencia.

El término de un (1) día dispuesto por la Sra. Juez, para que la Comuna asumiera la responsabilidad que le compete, fue totalmente compartido por esta Sindicatura y le permitió evitar las graves consecuencias y responsabilidades civiles, penales y profesionales, que seguramente se iban a presentar, de haber estado obligado a administrar y continuar con la explotación de una empresa totalmente inviable, sin ningún recurso. La Municipalidad de Córdoba no se presentó para continuar con la explotación.

La Sra. Juez advirtió criteriosamente la situación, exigiendo cumplir los roles que realmente corresponden a cada parte involucrada, con esta decisión saneó prácticamente, algunas de las falencias de la Ley Concursal.

Según el Art. 191 el juez dará autorización para continuar con la explotación si con la interrupción se puede producir una disminución grave del valor de realización o se interrumpe un ciclo de producción, en dicha autorización el juez debe pronunciar:

² Fassi, Santiago C – Gebhardt, Marcelo, "Concursos y Quiebras...", Ed. Astrea, 1998, pág. 405.

- ✓ El plan de explotación
- ✓ El plazo por el que continuará dicha explotación que no puede extenderse del que sea necesario para enajenar la empresa y puede ser prorrogado por una sola vez
- ✓ La cantidad y calificación del personal que continuará
- ✓ Los bienes que pueden emplearse
- ✓ La designación de uno o más coadministradores
- ✓ Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán y los que se resuelven
- ✓ El tipo y periodicidad de información que deberá suministrar el sindico o los coadministradores

Están autorizados a realizar todos los actos de la administración ordinaria que corresponden a la explotación el sindico y el o los coadministradores, salvo los actos que excedan a esa administración, para los cuales necesitan autorización judicial la que va a ser otorgada en caso de necesidad y urgencia.

Todas las obligaciones que se contraen por el resultado de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso y la ley aclara que solo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otro valor equivalente.

El juez puede decidir no continuar con la explotación antes del plazo si considera que de ella resulta un perjuicio para los acreedores o es deficitaria.

En caso de que haya contratos de locación estos se mantienen en las condiciones preexistentes y el concurso responde directamente por los arrendamientos y demás consecuencias futuras, son nulos los pactos que se establezcan por la resolución de los contratos en caso de declaración de quiebra. Los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden usar el derecho que establece el Art. 126 de la ley 24522³, cuando los créditos no estén vencidos a la fecha de declaración y el sindico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido.

³ "...los acreedores con hipoteca, prenda o garantizados con warrant, pueden reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio, previa comprobación de sus títulos..."

CAPITULO IV

- **Capacidad del sindico para administrar empresas**

Desde que la ley de Concursos y Quiebras hizo que la sindicatura deba ser ejercida por un Contador Publico Nacional, mando a que en caso de continuación de la explotación, el continuador sea el sindico, a criterio del juzgado se puede designar Sindico Ad-hoc de administración compartida con el sindico titular.

Para saber si el Contador Público Nacional esta capacitado habría en primer termino que saber que la tarea se encuentra dentro de las incumbencias profesionales estatuidas en la ley que regula la profesión (Ley Nacional n 20.488). Esto quiere decir que dentro de la carrera de Contador Público Nacional en la curricula de materias a cumplimentar para obtener el titulo de Contador Público Nacional están incluidas materias afines a la tarea de administrar explotaciones.

Cierto es que cada empresa o negocio tiene sus particularidades que solo quizás las conozcan mejor los que tienen una experiencia en el ramo, pero seria de difícil solución que la ley buscara a una persona diferente con pericia suficiente, dependiendo del ramo de actividad de la empresa en problemas. Pues bien la solución legal determino que fuera un Contador Público Nacional, que por todo lo expuesto es un profesional que aunque no se destaque en el ramo, va a ser capaz de ordenar las cosas como para que la empresa puede minimamente continuar desarrollando actividad, y así cumplir con el fin que manda la ley.

La doctrina especializada ha señalado que el actual sistema legal ha sobredimensionado el papel del síndico; además tanto por los términos de la ley cuanto por la constante práctica, es el órgano menos controlado del derecho comparado.

Debería mantenerse la sindicatura "privada" en manos de graduados en ciencias económicas (contadores públicos, licenciados en administración, y llegado el caso, especialistas en conducción de empresas en momentos crisis empresarial), y debería crearse un organismo de vigilancia y asesoramiento preferentemente dependiente del Poder Judicial, con facultades de superintendencia reservadas a los Consejos Profesionales de cada una de las jurisdicciones de nuestro país.

Además, no debe olvidarse que en determinados momentos de la vida del concurso, y en especial cuando se ha puesto en marcha una continuación empresarial, el constante asesoramiento técnico y de política comercial puede llegar a ser clave y hasta decisivo.

- **El Coadministrador.**

De acuerdo con nuestro sistema legal, el coadministrador es funcionario como el síndico y el controlador. En particular, son especializados en el ramo de la hacienda fallida o profesionales de la administración de empresas.

Es obvio que debe actuar en coordinación con el síndico, pero la pregunta que inmediatamente llega es si tiene las mismas facultades y deberes, y si puede llegar a suplantarlo. Ambos interrogantes parecen tener respuestas necesariamente negativas.

No lo suplanta porque la ley dice que actúa conjuntamente con el síndico.

El funcionario argentino forma parte del equipo que la ley organizó para conducir el nuevo régimen de la intervención concursal; por eso hay que saber que el coadministrador concursal nada tiene en común con las figuras del derecho procesal societario, encajonadas en una función de control y cautelar, dedicadas a resolver una o más cuestiones puntuales, que no hacen a la explotación de la hacienda de la fallida como un todo de conjunto.

El coadministrador en caso de continuación empresaria decretada por el juez, es la persona especializada en el ramo respectivo o graduado universitario en administración de empresas; la intención evidente del legislador, al incorporarlo, ha sido de brindar apoyo al síndico cuando éste no tiene la necesaria y suficiente experiencia en la actividad de la empresa fallida.

CAPITULO V

- **Contratos de trabajo**

En el caso de los contratos de trabajo, si se decide la continuación de la explotación, se considera que se reconduce el contrato con derecho por parte del trabajador de solicitar verificación de los rubros indemnizatorios devengados y los que se devenguen durante la continuación se adicionan a ellos, aun cuando no se reinicie efectivamente, los empleados tienen derecho a percibir los haberes correspondientes.

En resumen, si no se resuelve la continuación se disuelve el contrato a fecha de quiebra y se deben presentar a verificar los acreedores laborales y en caso de que si se decida la continuación se reconduce el contrato y las deudas a la fecha de quiebra se deben verificar y los rubros devengados por la continuación tienen privilegio del 240.

El sindico a los 10 días de la resolución que dispone la continuidad realiza la elección del personal, es decir decide que dependientes deben cesar definitivamente ante la reorganización de las tareas. Para el caso de los que continúan, si alguno de ellos es despedido por el sindico o hay cierre de la empresa o adquisición de un tercero de la empresa o de la unidad productiva donde desempeña las funciones, el contrato se resuelve definitivamente. El aumento de las indemnizaciones que pudieren corresponder por despido o preaviso por el trabajo durante la continuidad, gozan de la preferencia del 240, sin perjuicio de la verificación pertinente por los conceptos devengados hasta la quiebra.

El adquirente de la empresa no se considera sucesor del fallido y del concurso respecto de los contratos laborales existentes a la fecha de transferencia. Los convenios colectivos del personal se extinguen de pleno derecho y quedan las partes habilitadas a renegociarlos. Todos los rubros adeudados al personal por el fallido o por el concurso con causa u origen anterior a la enajenación, deben verificar por lo que queda liberado el adquirente.

La ley da la opción de que se constituyan cooperativas de trabajo con los trabajadores que continúen con la actividad de la explotación. De esta forma la cooperativa de trabajo se puede hacer cargo de la empresa, pagando un canon por el alquiler de la misma, y el sindico queda como el encargado de controlar la cooperativa de trabajo con respecto a los bienes de la fallida en cedido en uso y no como se cree en propiedad.

CONCLUSION

La idea de continuar con la explotación declarada la quiebra debe ser la excepción, ya que el fin de la declaración de quiebra es la liquidación de bienes del fallido para con el dinero obtenido pagar a los acreedores concursales pendientes de cancelación.

Tener en cuenta que si la empresa es de prestación de servicios públicos se debe continuar de inmediato con la explotación hasta que el juez y el organismo de control del respectivo servicio publico decidan que hacer con la empresa.

El Contador Público Nacional designado sindico concursal aparece como la persona relativamente mas capacitada para llevar adelante la tarea de continuar con la explotación debido a su formación académica, y al constante y diario trabajar y conocer interna y externamente la particularidad de cada empresa o cada ramo de actividad le da la experiencia requerida. Haciendo que de ser necesario la comunidad se vea beneficiada con el accionar de este profesional. Sabemos que con su conocimiento se puede llevar adelante ordenadamente una empresa, siendo este es el fin legal; y no como se discute hacer de esta empresa quebrada un negocio brillante, que estaría relacionado mas con un caso fortuito económico o legal, que con un real saber y entender del tema.

Los trabajadores de la empresa quebrada ven finalizada su relación de trabajo, ya que desde la declaración de quiebra queda disuelto el contrato de trabajo. La ley posibilita que algunos o todos los ex-trabajadores formen una cooperativa de trabajo para hacer frente a la eventual continuación de la empresa, siendo la cooperativa la encargada de gestionar, administrar y llevar adelante el negocio. Pagando un canon por el uso de los bienes cedidos, y no como se cree que la cooperativa toma la propiedad de la explotación ya que esto constituiría una violación al derecho de propiedad del fallido sustentada en la Constitución Nacional de la República Argentina. El sindico debe controlar y vigilar la continuación de la explotación, notificando al juez todas las veces necesarias los hechos relevantes acãecidos en la empresa.

La reforma introducida al artículo 190 no ha establecido un "cambio de manos" de los bienes que componen el patrimonio de la empresa fallida.

BIBLIOGRAFIA

Antecedentes parlamentarios xxxxxxxx 1995, Editorial La Ley S.A.

D'Atri Claudia, "El Licenciado en Administración como Coadministrador en la continuación de la Explotación en la Quiebra", ponencia presentada por la Dra. en el 10º Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas, Mar del Plata, 23 al 26 de noviembre de 1994.

El Concurso Preventivo y la Quiebra, comentarios de la ley 19.551, volumen I, Ediciones De Palma, Bs.As. 1982.

Farina Juan M., Las cooperativas de trabajo y el nuevo texto del Art. 190 de la ley de concursos y quiebras, Doctrina Societaria y Concursal Errepar, Tomo XIV, 2002

Fassi, Santiago C – Gebhardt, Marcelo, "Concursos y Quiebras...", Ed. Astrea, 1998.

Iparraguirre, Carlos Raúl "Recuperación de empresas en crisis mediante cooperativas de trabajo. El nuevo artículo 190 de la ley de quiebras .L. L. diario del 22 de Julio del 2002.
Ley 19.551.

Rouillon Adolfo A. N., Reformas al régimen de los concursos, Ed. Astrea. s/f
Régimen de Concursos y Quiebras – Ley 24.522 7ª. Edición, Ed. Astrea.

Rouillon Adolfo A. N., Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522, Ed. Astrea 11ª edición, 2002.

Mosso Guillermo G., El Cramdown y otras novedades concursales, Ed. Rubinzal-Culzoni. s/f.

Quintana Ferreyra. "Concursos" tomo I Ed. Astrea, ed.1985.

Rubin Miguel E. "Continuación de la actividad empresarial en la quiebra.p.193 Ed. Ad-Hoc, s/f.

Rubín Miguel Eduardo, Continuación de la Actividad Empresarial en la Quiebra,. Editorial AD-HOC SRL. s/f.

Villa María, 15 de Septiembre de 2003

Sra. Secretaria Académica
Instituto A. P. de Ciencias Sociales
Universidad Nacional de Villa María
Cra. María Cecilia Conci
S / D

De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo a Usted para informarle que he aceptado tomar a mi cargo la dirección del Trabajo Final de Especialización en Sindicatura Concursal elaborado por Cr. Victor Raúl Accastello y titulado "La Continuación del a Empresa en Quiebra".

Sin otro particular, saludo a Ud. respetuosamente.



GRISELDA A. CINGOLANI
CONTADOR PUB. y LIC. EN ADM.
MAT. 105831-2 - CPCE CBA.

- Curriculum
- Fotocopy Tit Especializ

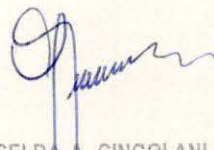
Villa Maria, 15 de Septiembre de 2003

Sra. Secretaria Académica
Instituto A. P. de Ciencias Sociales
Universidad Nacional de Villa Maria
Cra. María Cecilia Conci
S / D

De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo a Usted para informarle que el Trabajo Final de Especialización en Sindicatura Concursal elaborado por Cr. Victor Raúl Accastello y titulado " La Continuación del a Empresa en Quiebra " se encuentra en condiciones ~~de ser presentado para su evaluación.~~

Sin otro particular, saludo a Ud. respetuosamente.



GRISELDA A. CINGOLANI
CONTADOR P.UB. y LIC. EN ADM.
MAT. 105831-2 - CPCE CBA.

GRISELDA ALICIA CINGOLANI

Datos Personales

Nombre y Apellido: Griselda Alicia Cingolani
Domicilio: Int. Guillermo Roldan N° 341
Teléfono: (03534) 427968
Estado Civil: divorciada
Hijos: 2 (dos)
Edad: 48 años
Fecha de Nacimiento: 07 de abril de 1955
D.N.I.: 11.622.125
Nacionalidad: argentina
Movilidad Propia: si

Educación

Primario
Escuela Ponciano Vivanco

Secundario
Escuela Superior de Comercio Domingo F. Sarmiento
Bachiller Perito Mercantil

Universitario
Universidad Nacional de Rosario
Contador Público y Licenciado en Administración (1983)

Post Grado
Universidad Nacional de Córdoba
Lic. en Especialización en Sindicatura Concursal (1992)

Cursos Adicionales

- Tacticas Exitosas para Competir con los Grandes - Exedu
- Liderazgo y Toma de Decisiones - uVe Doble - Expomanagment
- CRM, administrando Relaciones Rentables - PeopleSoft - Expomanagment
- Estrategias ante empresas en Crisis - Universidad de Moron - Expomanagment
- Mitos y Realidades de la Nueva Economía - Univ. Torcuato Di Tella - Expomagment
- Del Malestar a la Efectividad - Leading Learning

Communities – Expomanagment

- Jornada de Monotributo – Escuela de Graduados UNC
- Seminario de Análisis de Riesgo Crediticio – Escuela de Ejecutivos
- Seminario de Interpretación de Normas ISO 9001:2000 – Programa de Capacitación Córdoba Calidad Pyme
- Seminario de Auditor Interno Normas ISO 9001:2000 – Programa de Capacitación Córdoba Calidad Pyme

Idiomas

- Ingles
Rainbow
2° Years Adults

Computación

- Tecnología Informática e Internet
Futurekids

Experiencia Laboral Sector Privado

Asociado: CARASSAI & ASOCIADOS

Pio Angulo N° 255/57 – Bell Ville
Te: (03534) 426690 / 424492 – Fax: 425884
E-mail: carassai@southlink.com.ar

Florida N° 375 – 2° A – Capital Federal
Te. (011) 4325-6997 / 4326-3562 – Fax: 4325-
e-mail: estudio@carassai.com

Cargo: Contador Asociado

Período: desde 1988

Actividad: Estudio de consultoría, asesoría y auditoría, especialmente orientado a la pequeña y mediana empresa, con estructuras generalmente familiares, que son las mas comunes en nuestro país.

Nuestros Servicios: Entre otros nuestros servicios están orientados a:

- **Auditoría:** Administrativa, Contable y Operativa
- **Asesoramiento Empresario:** Economía, Finanzas, Administración, Contabilidad, Impositivo (Nacional, Provincial y Municipal), Laboral y Previsional
- **Computación:** Servicios Generales, Contabilidad Central, Revalúos, Programas Especiales y Apoyo a los Sistemas de la Empresa
- **Sociedades:** Asambleas, Reuniones Societarias, R.P. Comercio, Estudios de Factibilidad e I.G. Justicia
- **Contratos:** Constitución de Sociedades, Adecuación de las mismas, Constitución de UTEs, Contratos Especiales, Convenios y Negociaciones.
- **Otros Servicios Profesionales:** Apoyo al Gerenciamiento, Estudios y Análisis de mercado, Encuestas Comerciales y Evaluación Comercial de Productos.

Desarrollo Personal: Como integrante de un equipo de trabajo he participado en negociaciones comerciales de importancia, reingeniería de empresa, en la escisión de sociedades con gestión inducida para el nacimiento de nuevas empresas, en renegociación de deudas, en el manejo integral de los aspectos comerciales, contables, financieros e impositivos de una unidad de negocios, en la preparación de proyectos para la obtención de beneficios fiscales, o para la gestión de créditos, entre otros.

Referencias de Negocios

Algunas Cuentas

Bell Gas SRL	Venta de Combustible y Shop.
Construir SA	Venta al por mayor de Materiales de Construcción
Di Marco SA	Fraccionador y Distribuidor de Gas Licuado
Estancia La Margarita SA	Agropecuaria
El Carmen Cereales SRL	Acopiador de Cereales
Frigorífico Maza	Frigorífico
Jose Del Re e Hijos SH	Agropecuaria
La Lucia SA	Agropecuaria
La Euskalduna SRL	Agropecuaria
Licari SA	Venta de Materiales de Construcción

Nota: Estos datos son confidenciales y al solo efecto de enumerar algunas cuentas tratadas. Sus contactos serán oportunamente revelados y con los rigores de la ética profesional y comercial.

Otras Actividades Profesionales

Ad Honorem

- **RACI**

Integrante de la Red Argentina de Contadores Independientes.

Miembro Asesor del Consejo

Remuneradas

- **MADERCAMP SA (Fabricación y Distribución de Muebles):**
Administración: Auxiliar de Contaduría. (1983-1986)

Referencias

Profesionales:

- Cr. Hugo Carassai
Te. (011) 4325-6997
- Sr. Mario Di Marco - Di Marco SA - Presidente
Te. (03534) 424665
- Sr. Eduardo Del Re - El Carmen Cereales SRL - Socio
Te. (03534) 426529

Personales:

- Cra. Liliana N. Sager - cecsager@csdnet.com.ar
- Ing Gastón Madariaga - Te: (03534) 423311



**Escuela de Graduados
Facultad de Ciencias Económicas
Universidad Nacional de Córdoba**

**La Escuela de Graduados de la Facultad de Ciencias Económicas
de la Universidad Nacional de Córdoba**

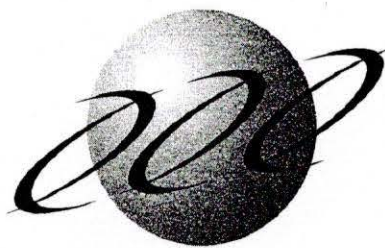
Certifica que, Cingolani Griselda Documento Nro. 11.622.125 ha asistido a la Jornada "Monotributo: Análisis de Normas Reglamentarias y Administrativas" con la participación como Panelistas del Dr. Norberto Degáspari y del Dr. Alberto Baldo y como Coordinador del Cr. Alberto Gorosito.

Se expide el presente, en la ciudad de Córdoba, a veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Cr. Alberto Gorosito
Coordinador

Cr. Leila Andalle
Secretaria Ejecutiva

Dr. Norberto García
Director



EXEDU

*Otorga el presente certificado de
asistencia a*

Griselda Cingolani

por su participación en el seminario

**"TACTICAS EXITOSAS PARA
COMPETIR CON LOS GRANDES"**

dictado por **GEORGES CHETOCHINE**

Córdoba, 16 de junio de 2000

Luis Enrique Camussi
Director Académico

Georges Chétochine
Disertante

Marta Amuchástegui
Directora Ejecutiva

CERTIFICADO DE INGLÉS

Otorgado a

Cingolani Griselda

Por alcanzar resultados satisfactorios
en el curso de :

1st year adults

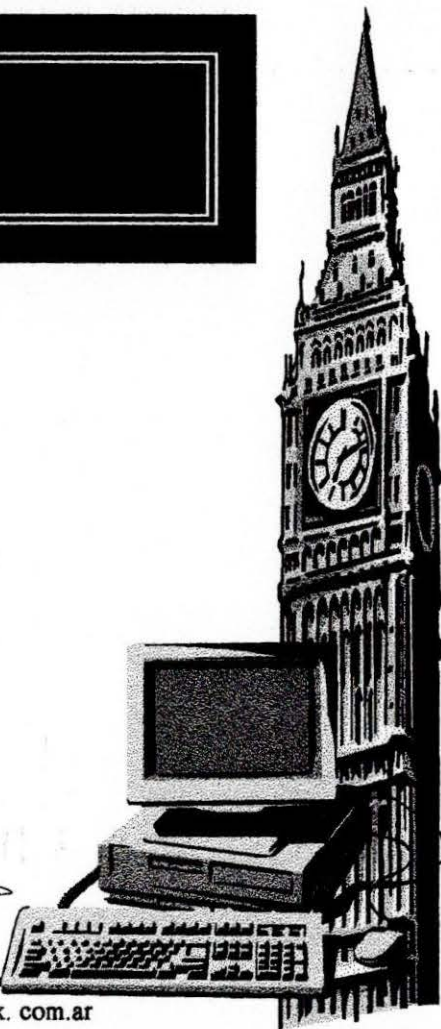
Bell Ville, 18 de Diciembre de 2000.



INGLÉS - COMPUTACION

S. López
Profesora Silvana López

L. Cabo de Villa
Prof. Liliana B. Cabo de Villa
Directora



Bv. Colón 372 - 2550 - Bell Ville(Cba.) ☎ 03534 - 424896 Celular: 15682505 e-mail: rainbow@southlink.com.ar



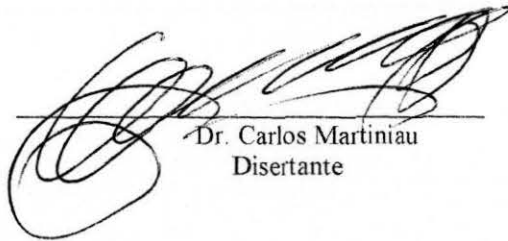
Certificado

Por cuanto, **Griselda Cingolani**
ha participado del seminario:

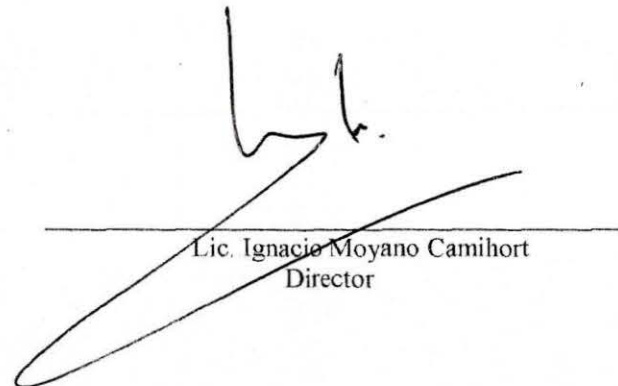
"SEMINARIO DE ANÁLISIS DE RIESGO CREDITICIO"

Técnicas Comerciales Para Valorar Posibles Clientes Que Financien O Difieran Sus Pagos

Córdoba, 29 de Mayo de 2003.



Dr. Carlos Martiniau
Disertante



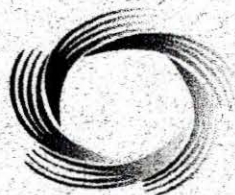
Lic. Ignacio Moyano Camihort
Director

**ISO 9000:2000 PROGRAMA DE CAPACITACIÓN CÓRDOBA CALIDAD PyME – SISTEMAS DE
GESTIÓN DE LA CALIDAD 9001:2000 – SEMINARIO DE INTERPRETACIÓN DE NORMAS**

Certifican que:

CINGOLANI, Griselda

DE LA EMPRESA CARASSAI Y ASOCIADOS HA ASISTIDO AL SEMINARIO DE INTERPRETACIÓN DE NORMAS ISO 9001:2000 DICTADO ENTRE LOS DÍAS 20 DE SEPTIEMBRE Y 18 DE OCTUBRE DE 2002 EN LA AGENCIA DE DESARROLLO LOCAL PARA LA CIUDAD DE BELL VILLE Y HA APROBADO LA CORRESPONDIENTE EVALUACIÓN.



**AGENCIA DE
DESARROLLO LOCAL**

para la ciudad de Bell Ville

Ing. Benito César Possetto
UTN-FRC Decano

Sr. Nelson José Iperico
Presidente - Agencia de Desarrollo Local
la Ciudad de Bell Ville

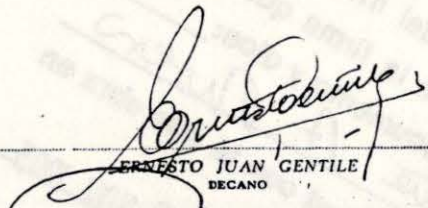
Cr. Ricardo Sosa
Secretario Comercio Industria y Minería


UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

Facultad de Economía y Administración


Por cuanto: doña *Griselda Alicia Cingolani*, nacida en Bell Ville, provincia de Córdoba, República Argentina, el 7 de abril de 1955, ha terminado los estudios correspondientes a la carrera de Contador Público y Licenciado en Administración, el 24 de marzo de 1983, de conformidad con las normas legales vigentes, se le confiere el presente título de Contadora Pública y Licenciada en Administración.

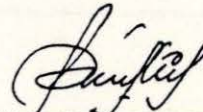
Rosario, 14 de setiembre de 1983.


ERNESTO JUAN GENTILE
DECANO


JUAN CARLOS MARTINEZ
SECRETARIO ADMINISTRATIVO


FIRMA DEL GRADUADO


HUMBERTO A. RICCOMI
RECTOR


JORGE RAUL OLIVA
SECRETARIO ACADEMICO

Registrado:
Universidad N° 23.850 Facultad N° 7.151



Universidad Nacional de Córdoba

El Rector de la Universidad y el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas

Por cuanto:
Doña *Griselda Alicia Cingolani*

DNI 14622125

de nacionalidad *argentina*, ha cumplido el *25* de *septiembre* de *1992* las exigencias establecidas para obtener el título de posgrado de *Especialista en Sindicatura Concursal*

Por tanto: hemos venido en conferírsele en uso de la atribución que nos acuerdan los Estatutos Universitarios. Y para que se le reconozca como tal, y pueda hacer valer este título, le firmamos el presente diploma que reprobaremos y sellaremos previamente el Secretario General y el Secretario de la Facultad

Dado en la ciudad de Córdoba, a *dos* días del mes de *diciembre* de mil novecientos *noventa y dos*

[Signature]
RECTOR
[Signature]
SECRETARIO GENERAL

[Signature]
DECANO
[Signature]
SECRETARIO DE LA FACULTAD
[Signature]
Firma del Interesado

Registrado al folio *19*
Va sin enmienda

del Libro de Grados N° *22*

PRO

BA



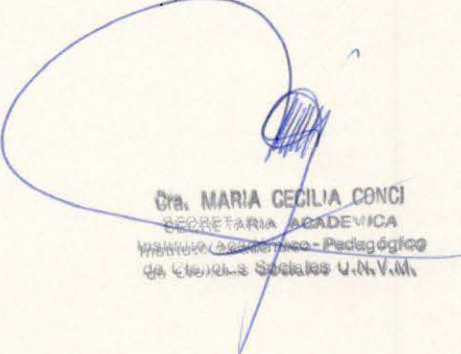
Villa María, 26 de septiembre de 2003.

Sres. Docentes:

Julio Monasterio - Gustavo Luque - Gustavo Sader

Se hace saber a Ustedes que han sido designados miembros de la comisión evaluadora del Trabajo Final de Posgrado de la carrera Especialización en Sindicatura Concursal, presentado por el alumno **Accastello, Víctor Raúl**, titulado **La continuación de la empresa en quiebra**, razón por la cual se solicita pasen por Secretaría de Investigación y Extensión a los efectos de retirar copia del mismo.

Atte.



Dra. MARIA GECILIA CONCI
SECRETARIA ACADEMICA
Módulo Académico - Pedagógico
de Ciencias Sociales U.N.V.M.

RECIBI
Fecha: _____
Firma: _____
Aclaración: _____

RECIBI
Fecha: _____
Firma: <i>[Handwritten Signature]</i>
Aclaración: <i>[Handwritten Signature]</i>

RECIBI
Fecha: 1/10/03
Firma: _____
Aclaración: SADER